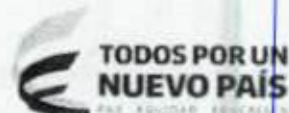




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501592501**



20175501592501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
CARRERA 21 No. 87-43
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61451 de 23/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

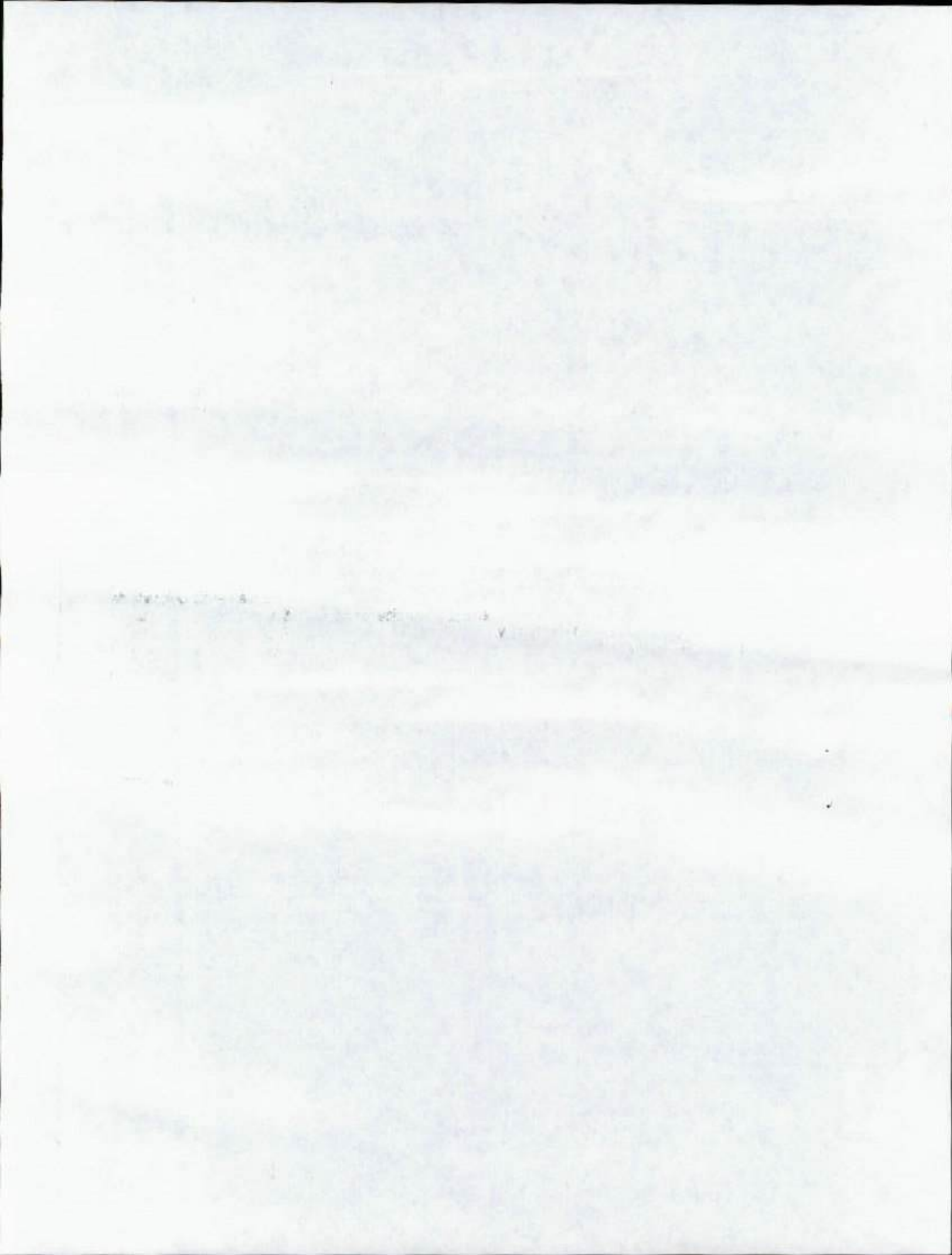
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



61451
23/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. De 61451 23 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56056 del 14 de octubre de 2016 contra la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S** identificada con NIT. 900.745.5219-8

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas, por el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995 los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, 4, y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. 56056 el 14 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ordenó abrir investigación administrativa en contra de la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S** identificada con NIT. 900.745.219-8 por presuntamente no reportar en el sistema VIGIA, la información contable y Financiera correspondiente al periodo fiscal 2013, requeridos mediante Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014, con fecha límite de hasta el 20 de marzo de 2014.

Que en cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso, se surtió el trámite de notificación mediante oficio de **CITACIÓN NOTIFICACIÓN** No. 20165501055511 del 14 de octubre de 2016, la sociedad investigada se hizo presente para surtir el trámite de notificación personal el día 31 de Octubre de 2016, disponiendo la investigada de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para ejercer su derecho a la defensa, es decir desde el 1 de Noviembre hasta el 24 de Noviembre de 2016.

Con fecha 15 de noviembre de 2016, el investigado presenta su escrito de descargos mediante radicado No. 2016-0003956, es decir dentro del término legal conferido.

DESCARGOS

La sociedad investigada a través de la representante legal para asuntos judiciales, administrativos, ambientales y laborales, fundamenta sus descargos en lo siguiente:

"La agencia Nacional de Infraestructura-ANI, en cumplimiento de sus funciones realizó apertura del proceso de Licitación No. VJ.VE-IP-LP-001-2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la celebración de un (1) Contrato de Concesión, PARA QUE EL Concesionario realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento el corredor Honda-Puerto Salgar-Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la minuta del contrato, en los términos del presente Pliego de Condiciones y sus Anexos."

Mediante Resolución No. 738 de fecha tres (3) de junio de 2014, se adjudicó la LICITACION PUBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013 a la ESTRUCTURA PLURAL conformada por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, identificado con NIT No. 900.395.291-6".

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56056 del 14 de octubre de 2016 contra la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S** identificada con NIT. **9007455219-8**

"Que tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación que se anexa a este documento, a Sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S fue constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas del 1º de Julio de 2014, e inscrito en la misma fecha en la cámara de Comercio mediante No. 01848247 del libro IX, por lo cual para la vigencia fiscal 2013 la persona jurídica, sujeto de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y terminos del artículo 89 de la ley 1450 de 2011".

"Posteriormente, el nueve (9) de septiembre de 2014 se firmó el Contrato de Concesión N. 003 de 2014 cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto de acuerdo alcance físico descrito en la parte especial y es el Apéndice Técnico 1 del mencionado Contrato".

"En ese orden de ideas, la CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S, no recibió ingresos en el periodo comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año 2013 por el concepto requerido y que para ese entonces no existía persona jurídica y o ende no se encontraba operando actividad algún sujeto de vigilancia, de allí que no le es exigible la obligación de reportar ingresos percibidos derivados de la actividad de transporte, infraestructura, servicios conexos y complementarios.

"Finalmente, es importante que el ente de vigilancia, control e inspección, tenga en cuenta que por expresa disposición legal, contenida en el artículo 5º de la ley 1508 de 2012, los ingresos y cualquier otra forma de retribución bajo los contratos de asociación público privada, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. 005 de 2014, está condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, es decir, a la culminación de las obras e inicio de la etapa de operación del contrato".

"Igualmente, el artículo 197 de la ley 1607 de 2012, estableció los principios rectores en materia sancionatoria tributaria, de los cuales resaltamos los de lesividad, proporcionalidad y graduada de la pena..."

Siendo esto así, en el presente caso no hubo hecho sancionable y tampoco antijuridicidad material reprochable, ni se afectó el recudo de la Superintendencia, pues no existe sujeto pasivo o sujeto vigilado por efectos de ingresos por concepto de transporte, infraestructura, servicios conexos y complementarios durante el 2013 no es posible liquidar valor a pagar".

PRUEBAS

El Despacho adicional a las puestas de presente a la investigada según Resolución No. 56056 de 14 de octubre de 2016, y que obran en el expediente, tendrá como parte del acervo probatorio las siguientes, presentadas por la sociedad investigada:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 20)
- b) CD con copia del contrato de Concesión No. 005 de 2014 (Parte General y parte Especial y del Acta de inicio del mismo)
- c) Se rechazará la solicitada por la investigada, contentiva del literal "(...) c) Solicitamos se oficie a La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que certifique la fecha en la cual fue firmado el Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y a partir de qué fecha se empezó a operar el proyecto de Concesión. (...)", en virtud a que existen otros medios de prueba, siendo éste la consulta en la página de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuyo resultado documental se incorpora mediante el presente acto administrativo, el cual satisface el objeto de la prueba solicitada.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura considera oportuno precisar la competencia que le asiste para asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación administrativa respecto de las violaciones a las normas objeto de la

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56056 del 14 de octubre de 2016 contra la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S** identificada con NIT. **9007455219-8**

supervisión, de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000¹: *"La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (...)",* en especial frente a lo dispuesto por el artículo 289 del Decreto 410 de 1971², Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el artículo 34 de la Ley 222 de 1993, al radicar en cabeza de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control, para el caso que nos ocupa: *"(...) 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. (...)",* la obligación de difundir y enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los estados financieros de final del ejercicio, *"(...) del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". (...)",* competencia que asume en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sucursales y de Economía Solidaria, en especial de las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. F. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, de lo cual se reseña:

"(...) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera, (...)"

En el ejercicio de ésta delegación, el Grupo de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, dada su calidad de Policía Administrativa, adelanta inspección respecto de los sujetos objeto de su vigilancia⁴, y con ocasión a ésta, el Grupo de Investigaciones y Control de la precitada Superintendencia Delegada, inicia, sin perjuicio de las solicitudes de parte, las investigaciones administrativas⁵, respecto de aquello en los cual se evidencie la omisión a las órdenes impartidas, entre otras relacionadas con: *"Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, (...)",* inobservancia del vigilado que impide a ésta Entidad proceder en los términos del numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, a saber: *"(...) 6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, (...)",* y que, frente a la supervisión integral, le permite a ésta Superintendencia constatar que la prestación del servicio se realice al amparo de los principios rectores del transporte, libre acceso, calidad y seguridad, en condiciones de eficiencia, oportunidad y permanencia.

¹ Decreto modificado por el Decreto 2741 de 2001

² **ARTÍCULO 289. ENVÍO DE BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS A LA SUPERINTENDENCIA - SUCURSALES VIGILADAS.** *Las sucursales sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia."*

³ **Artículo 34. OBLIGACIÓN DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.** *A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sucursales deberán contar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán isóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."*

⁴ Para el caso concreto, a la luz del artículo 7 del Decreto 2762 de 2001

⁵ Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001. **Artículo 13.** *Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura las siguientes: (...) 10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones a las normas, especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte fíreo y tomar las medidas pertinentes.*

RESOLUCIÓN No

de 2017

4

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56056 del 14 de octubre de 2016 contra la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S** identificada con NIT. **9007455219-8**

Bajo ese marco regulatorio, es claro concluir la competencia que ostenta la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de sus Delegadas, para el caso que nos ocupa, la Delegada de Concesiones e Infraestructura, respecto de las personas jurídicas, cuyo objeto social, como sucede en el caso bajo examen, comporta el desarrollo de la gestión de la infraestructura propia del sector transporte, la que se encuentra definida en los términos de la Ley 1682 de 2013 como: "(...) un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos. (...)", y en ese orden la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Delegada de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que, respecto del infractor, con arreglo al debido proceso administrativo, imponga las sanciones previstas por la norma correspondiente, con la única finalidad que las obligaciones incumplidas que dieron origen a la imposición de éstas, consagradas de forma taxativa en las normas materia de observancia por parte del vigilado, sean corregidas y no se vuelvan a presentar, no se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no imponga las sanciones que corresponda, con total respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de lo dispuesto por la Circular Externa 03 del 25 de Febrero de 2014, con fecha límite para registrar la Certificación de Ingresos Brutos correspondiente a la vigencia 2013, hasta el 20 de marzo de 2014, sea entonces lo primero verificar, la existencia del sujeto sometido a la supervisión de ésta Delegada de Concesiones e Infraestructura, razón por la cual éste Despacho procedió a realizar consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal en la página web Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio, www.rues.gov.co, y en la página de la ANI donde se confirma lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos evidenciándose que la CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S como sociedad de objeto único, fue constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 1º de julio de 2014, y que con posterioridad, el 9 de septiembre de 2014 suscribió el Contrato de Concesión No. 003 de 2014 con fecha de inicio del 04 de noviembre de 2014, Acta respecto de la cual el Despacho mediante el presente acto administrativo, ordena su incorporación por constituirse en medio de prueba conducente, al establecer con absoluta certeza que para el año 2013, la hoy vigilada no había nacido a la vida jurídica, por cuanto dio inicio de sus actividades como se enuncio anteriormente, a partir del 04 de noviembre de 2014, fecha para la cual se da inicio a la supervisión, entendida ésta como vigilancia, inspección y control por parte de esta Superintendencia.

En suma, éste Despacho dados los elementos expuestos, procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 56056 del 14 de Octubre de 2016, con fundamento en lo previsto en el presente acto administrativo, razón por la cual respecto de los demás argumentos expuestos por la investigada no habrá de pronunciarse, como quiera que la investigación administrativa que el presente acto administrativo cierra, no versa sobre aspectos de parafiscalidad, y por lo tanto no se constituye en el escenario para debatir como tampoco definir, aquello que esgrime la investigada en su defensa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No.56056 del 14 de octubre de 2016, contra la sociedad **CONCESION ALTO**

61451

23 NOV 2017

RESOLUCIÓN No de 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56056 del 14 de octubre de 2016 contra la sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S** identificada con NIT. 9007455219-8

5

MAGDALENA S.A.S identificada con NIT. 9007455219-8, y las demás actuaciones administrativas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR a la presente investigación copia simple del Acta de Inicio de fecha 04 de noviembre de 2014, generado a través de la página web de la ANI, así como el soporte de la consulta realizada respecto de la EMPRESA CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S identificada con NIT. 9007455219- denominado Detalle del Proceso Numero VJ-VE-IP-001-2013, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos, ambientales y laborales de la sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S identificada con NIT. 900.745.5219-8, en la dirección CARRERA 21 N° 87 – 43 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., y en el correo electrónico jserrano@altomagdalena.com.co, en atención a lo manifestado de forma expresa por la citada representante legal, y de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

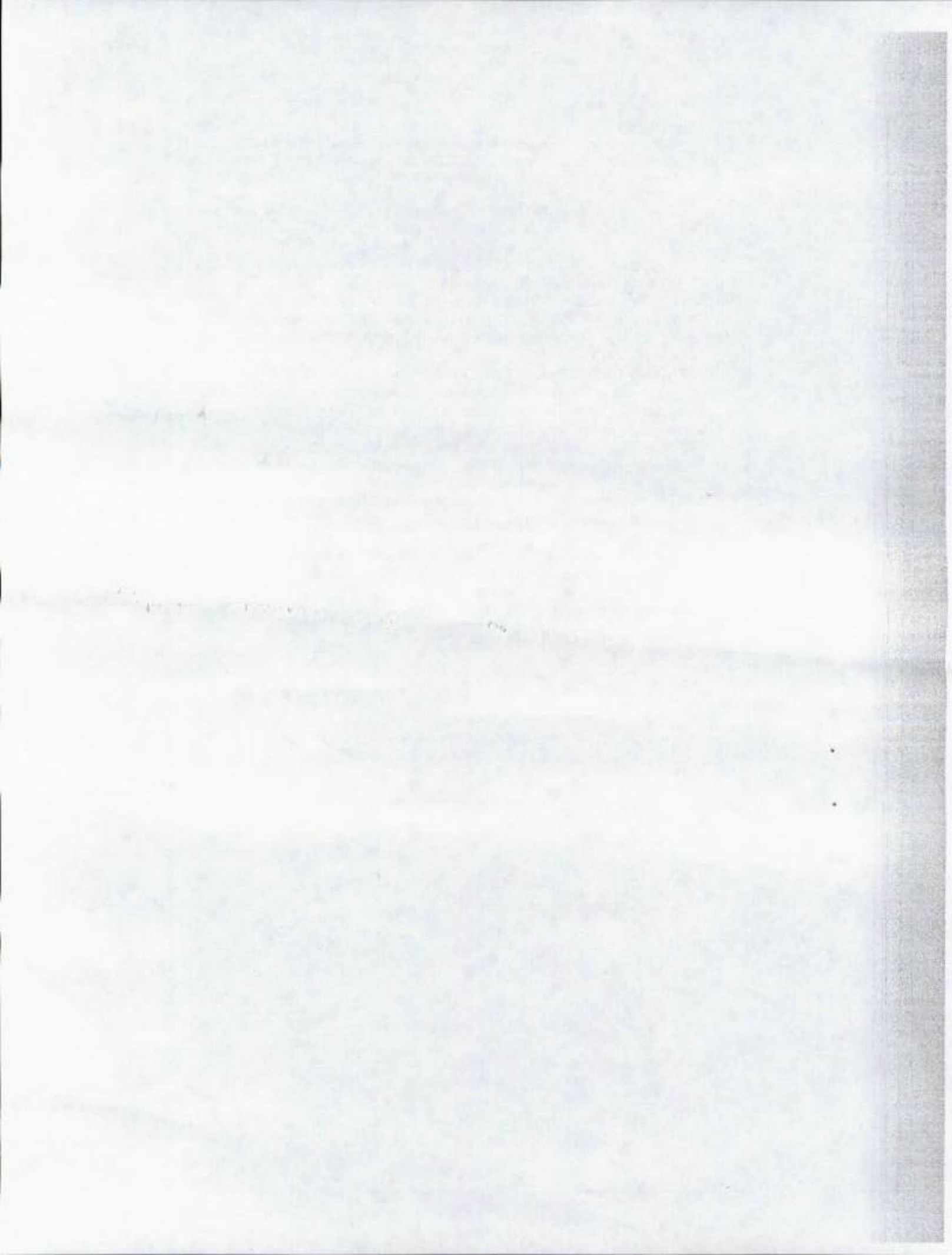
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C a los 61451 23 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE MERCHAN RAMIREZ
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Diana Marcela Devia Arteaga - Abogada Contratista - Grupo de Investigación y Control
Revisó: Ithovanna Gienis León Vargas - Abogada Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501501501



Bogotá, 23/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
CARRERA 21 No. 87-43
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61451 de 23/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

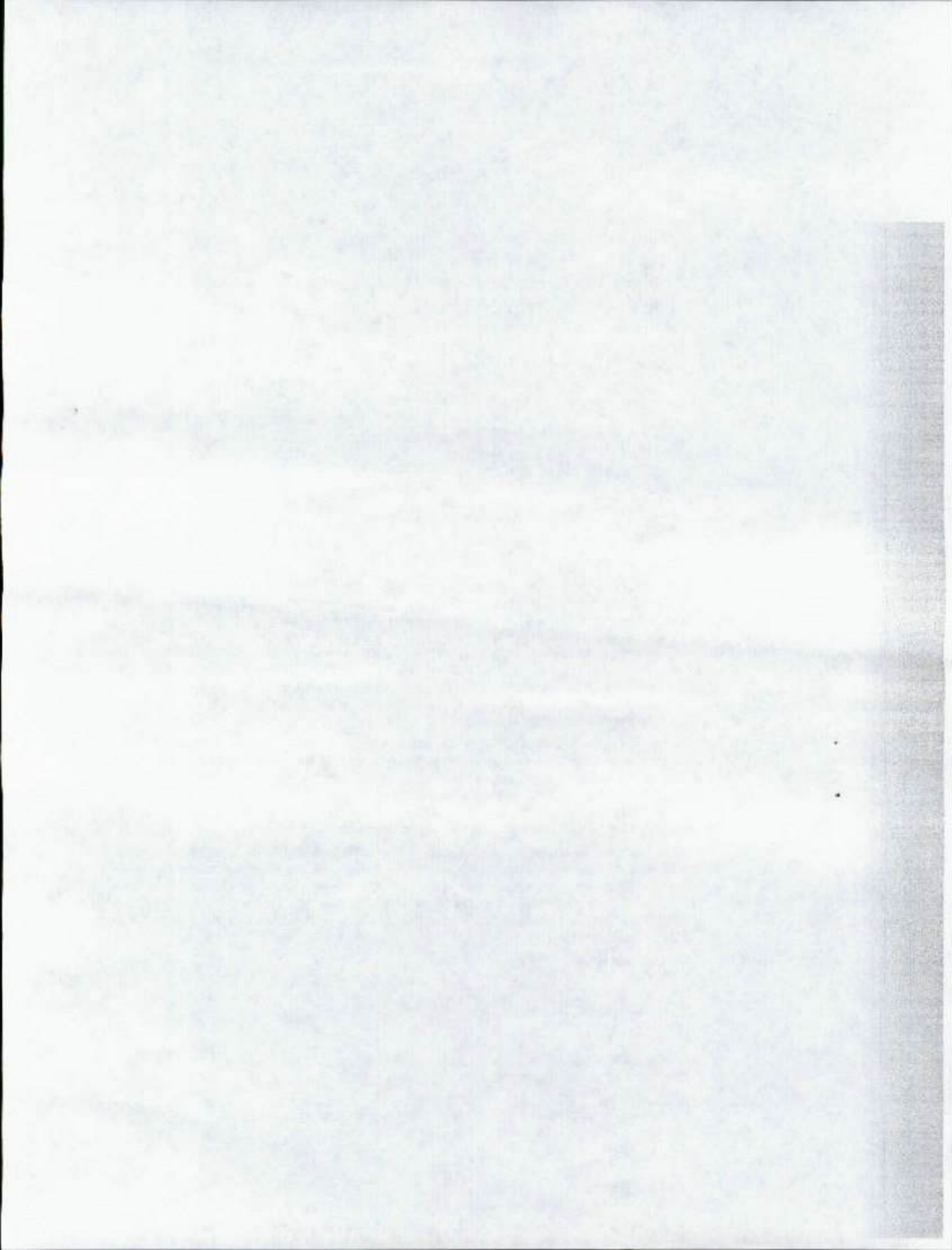
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\23-11-2017\CONCESIONES\CITAT 61451.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
 CARRERA 21 No. 87-43
 BOGOTA - D.C.

472

Servicio Postal
 Nacional S.A.
 P.O. Box 20174
 Lima 01 000 111

REMITENTE

Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 298-211
 de Arboleda

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN874909325CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
 CONCESION ALTO MAGDALENA
 S.A.S

Dirección: CARRERA 21 No. 87

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11120116

Fecha Pre-Admisión:
 13/12/2017 15:29:21

El Inversor debe pagar \$2000 de
 Multa de Retraso hasta \$50000

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Refuzado	<input type="checkbox"/> Cerrado y	<input type="checkbox"/> Faltante	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apellido Duplicado
	Fecha 1:	DIAS	MES	AÑO	DIAS	MES	AÑO	Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	CC:	CC:	Centro de Distribución:
				No Reside				JULIA MARTINEZ				
				Dirección Errata				CC 103240105				
				Desconocido				14 DIC 2017				
				Refuzado				Observaciones:				
				Cerrado y				C-57 2 pisos				
				Faltante				F 31 con un				
				Fuerza Mayor				PUB				
				No Existe Número				NORTE				
				No Reclamado								
				No Contactado								
				Apellido Duplicado								

